

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 75.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.— Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 24 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

Haciendo varias prevenciones á las Juntas de partido sobre los trabajos que han de terminar para considerarse disueltas, y á los Alcaldes de los pueblos y vecinos de los mismos para que denuncien cualquier ocultacion que supieren ó sospecharen en algunas de las poblaciones de su partido.

La exactitud tan recomendada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en la formación de la estadística general de España, exactitud útil y conveniente y en la cual debe haber un interés por parte de los que con sinceridad han dicho la verdad, á fin de que sea descubierta cualquiera ocultacion maliciosa, ú omision involuntaria que pueda haber existido en los pueblos de su partido judicial, y atendiendo á que los primeros de quien deben surgir las rectificaciones de los datos equivocados, son de los trabajos encomendados á las Juntas de partido por el art. 68 de la Real Instrucción de 14 de Marzo último; la Comisión de Estadística general del Reino por su circular de 13 del corriente, se ha servido hacer algunas prevenciones, para que servicio tan importante se llene con la mayor escrupulosidad y celo. Y para que tenga efecto lo ordenado por la misma, y en su día la Junta provincial cumpla por su parte con igual puntualidad y exactitud, he acordado, en conformidad á lo que en referida circular se dispone, prevenir á todas las Juntas de partido:

1.º Que para hacer la comprobacion de los dos ejemplares de los padrones entre si, como se dispone en el núm. 1.º del art. 68 de citada Real Instrucción, y que á su tiempo se archive uno de dichos dos ejemplares en el Juzgado de la cabeza de partido y el otro en cada Ayuntamiento respectivo, segun se ordena en el art. 65 cuando el pueblo no se hubiera dividido en secciones, en cuyo caso bastará para estos los parciales de las secciones; habiendo notado que muchos han formado solo un padron general de modo que no podrá cumplirse con aquel precepto terminadas que sean las operaciones, las Juntas de partido dispondrán que los pueblos que se encuentren en este caso, formen al momento el segundo empadronamiento general ó sea copia del formado, conciliando este trabajo de modo que no entorpezcan en los que ya debe estar invertida dicha Junta de partido, devolviendo

parcialmente á las municipales el padron para sacar la copia en un brevisimo término que les señale, mientras la de partido puede ir haciendo el cotejo y comprobacion de las cédulas, á cuyo fin se remiten á cada partido el número de pliegos del modelo núm. 2.º que se creó necesario.

2.º Que dichas Juntas de partido procurarán en la comprobacion y cotejo de referidos documentos la mayor escrupulosidad y exactitud, haciendo las rectificaciones y anotaciones oportunas asi del número de almas como de la clasificacion de sus habitantes en los cuatro estados en que se le considera en los resúmenes numéricos.

3.º Que como en los pueblos que no se hayan dividido por secciones y en aquellos en que estas no hubieren formado con separacion el estado de las alquerías, arrabales, despoblados que conserven algunas casas, caseríos habitados etc., y tambien en los Ayuntamientos que tengan agregados de aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos, caseríos y despoblados puede no resultar con especialidad, cual es la verdadera poblacion de cada una de esas aldeas, alquerías, despoblados y demas; procurará la junta de partido hacer, que en los pueblos que se encuentren en ese caso, aparezca el estado ó resumen de él con especificacion por orden alfabético, del número de cédulas recogidas de cada aldea, cortijo ó caserío y el número de almas del mismo, bajo una llave y al márgen la cabeza que forma el municipio. Por ejemplo

	Número de cédulas.	Número de almas.
Cabezo...	1.º Aceñas	2.º 6
	2.º Arrolobos	1.º 4
	3.º	4
Trujillo...	1.º Arrabal	100
	2.º de	3.º 5
	3.º Caserío	4.º 3

4.º Que las Juntas de partido, que son las que primero han de hacer las anotaciones y rectificaciones oportunas de cualquiera diferencia ó equivocacion, pudiendo ser estas de tal naturaleza que den lugar á una informacion administrativa ó judicial, segun dispone el art. 74 de la ya citada Real Instrucción, no terminarán sus trabajos, ni se considerarán disueltas hasta tanto que hubieren concluido las anotaciones y rectificaciones, previa la formación de los expedientes oportunos si el caso lo exigiese, en conformidad á expresado art. 74.

5.º Debiendo darse la mayor publicidad oficialmente á los extractos de los resúmenes de los pueblos, de modo que formen un nomenclator ó indice de los Ayuntamientos de la provincia, en cuya exactitud como se ha dicho estan todos interesados, y en particular y por justa consideracion los que han sido veraces en los datos, se autoriza á los Alcaldes y particulares, á que antes

y despues de esa publicacion, denuncien y hagan toda clase de reclamacion contra cualquiera ocultacion que supieren ó sospecharen, que maliciosamente ó por omision se hubiere cometido en los pueblos de su partido judicial.

Reconocida toda la importancia, utilidad y trascendencia de la estadística general, espero, asi de las Juntas de partido, como de los Alcaldes y habitantes de esta provincia, que no dejarán nada que desear al Gobierno de S. M. en estos trabajos é investigaciones, y que se darán concluidos con el mismo celo, religiosidad y buena fé, que desde el principio por todos se ha mostrado.

Cáceres 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 220.

Encargando el cumplimiento de lo que se previene en el Real decreto que á continuación se inserta relativo á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1628, correspondiente al día 20 de Junio actual, se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al artículo 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el día 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos y especialmente de los Alcaldes y su mas exacto cumplimiento. Cáceres 23 de Junio de

1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 221.

Encargando la captura del portugués José Gonzalez.

Los Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo á la averiguacion del paradero y captura del joven portugués llamado José Gonzalez, natural de Monte Hidalgo, del distrito de Castello Branco, que en el mes de Mayo último se hallaba trabajando en las obras públicas que se estan ejecutando á las inmediaciones de Cerdillo. Habido que fuese será puesto á mi disposicion.

Cáceres 23 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 222.

Se previene la captura de un pordiosero.

En el juzgado de primera instancia de Coria se instruye causa de oficio por destroz de una colmena é incendio de un horno público, en el pueblo de Cachorrilla; el autor de ambos excesos lo es un pordiosero, que estando preso en la cárcel de aquel pueblo, se fugó de ella sin habérsele recibido declaracion, ignorando su nombre, apellido y naturaleza.

Y con el fin de obtener su captura, y en su caso la conduccion con seguridad á dicho Juzgado, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á fin de que con presencia de las señas que han podido obtenerse y se estampan á continuacion, procuren el descubrimiento de dicho sujeto, y si se lograrse procederán á lo que queda indicado, dando, no obstante, conocimiento de ello á este Gobierno.

Cáceres 22 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas del pordiosero.

Estatura regular, color quebrado, edad de cuarenta y ocho á cincuenta años, viste unos calzones partidos por entre las piernas, anguarina de paño pardo, le acompaña una muger de baja estatura, con un vestido ó saya de estopillo rayado y una niña de diez á doce años.

Circular de la Direccion general de Bie-

útiles para el sustento del hombre las labores del campo y la agricultura rural. Podrá el jurado distribuir, en los premios que es oportunos, hasta la cantidad

10,000	vn.
--------	-----

CLASE SÉTIMA.

Aves.

300	remios de 1.ª clase rs. vn.
200	remios de 2.ª
100	remios de 3.ª
20,000	podrá el jurado distribuir en los premios hasta la cantidad de rs. vn.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

remios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
 dem de 2.ª clase.—Idem de plata.
 dem de 3.ª clase.—Idem de bronce.

Menciones honoríficas.

El Jurado podrá declarar dignos de premio en medallas, menciones honoríficas ó recompensas pecuniarias á los labradores, melanos, jardineros, arbolistas y pastores que se hayan distinguido por su aptitud en el fomento del cultivo, la garantía agrícola de España, previas las menciones que el mismo Jurado estime convenientes. Para las recompensas pecuniarias puedan concederse, en este concepto se fija la cantidad de 20,000 rs. vn.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiese, conforme al art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo.

Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportuna favor de los que mas se distinguen por servicios con motivo de la Exposición. Probado por S. M. en 29 de Mayo de —Moyano.

REGLAMENTO

OPERACIONES Y DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.

(Continuacion.)

Art. 28. El Banco no responde de los daños que puedan resultar de la pérdida ó extravío de los talones al portador; suspenderá el pago, si antes de verificarse hubiese sido prevenido, hasta que se recibiera por quien corresponda quién desembolsar su importe, el cual se conservará en depósito.

Art. 29. El Banco se hará cargo de los depósitos de cuenta corriente que se presenten al portador no quiera realizar, cargando en cuenta al girador, y suscribiéndose obligación del pago por el Banco, se inscribirán en un registro especial de talones por cuenta del Establecimiento.

CAPITULO III.

De los depósitos.

Art. 30. El Banco admitirá depósitos en moneda corriente de oro ó plata.

Art. 31. Los depósitos voluntarios se inscribirán á voluntad de los interesados en resguardos transmisibles ó intrasmisibles que se anotarán en registros especiales que serán por endoso, ó en pagarés por el Banco, previas las formalidades y formalidades que estime convenientes. Los intrasmisibles solo serán válidos á la persona que los constituyó, sin habiéndose derecho, siempre median el resguardo correspondiente.

Art. 32. El Banco solo estará obligado á devolver en moneda corriente de oro ó

plata los depósitos voluntarios que así se hubiesen recibido.

- Art. 33. El Banco recibirá en depósito de custodia:
- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
 - 2.º Letras de cambio y pagarés.
 - 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
 - 4.º Barras de oro ó plata.
 - 5.º Oro y plata labrados.
 - 6.º Piedras preciosas.
 - 7.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
 - 8.º Recibe tambien depósitos judiciales en los términos que las leyes prescriban.

Art. 34. La constitucion de estos depósitos se hará presentando los efectos en el Banco con doble factura ó nota circunstanciada, firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan alhajas y monedas de todas clases, colocándose en ellos, y sobre lacre, los sellos correspondientes. Al interesado se le expedirá en seguida por el Banco un resguardo, en el cual se insertará la factura.

Art. 35. El Banco percibirá por derecho de custodia de los efectos que expresa el artículo 33, á saber: por valores que se sean confiados, en monedas, pastas y alhajas de oro ó plata y piedras preciosas, medio real al millar por cada seis meses, cuando el importe del depósito fuere hasta 20,000 reales, y un cuartillo de real al millar desde dicha cantidad en adelante.

Sobre los demas depósitos en papel percibirá por semestre 10 rs. por cada 100,000 de su valor nominal, considerándose el mínimo para cualquiera suma que no complete los 100,000. rs.

El interés de los depósitos judiciales es el que las leyes señalen.

El depósito se conceptuará para el premio como por seis meses, cualquiera que sea el número menor de días trascurridos.

El depositante declarará el valor de los efectos confiados en custodia; y si el Banco no lo encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlo valorar legalmente, pagando el coste la parte que haya estado en error.

Art. 36. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito de custodia en los efectos mismos en que se hubiese constituido. La Caja y la Intervencion del Banco llevarán registros separados de toda clase de depósitos, clasificándolos en voluntarios, gubernativos y judiciales.

CAPITULO IV.

De las imposiciones en metálico con interés.

Art. 37. El Banco, como y cuando disponga el Consejo de Administración, admitirá imposiciones en metálico, abonando interés, facilitando una libreta foliada y rubricada por la persona que destine el Director al interesado, en que conste su nombre, domicilio, naturaleza, edad y estado, y librando el correspondiente resguardo.

Art. 38. Las cantidades impuestas devengarán interés desde el día siguiente al de la imposición, y los intereses serán capitalizados el 31 de Diciembre de cada año, cuando el imponente no se presente á retirar su imposición, y siempre que esta tenga efecto.

Art. 39. Al hacer la imposición, los interesados estamparán en su cuenta la firma reconocida para la devolucion, y solo á esta, ó al habiente-derecho en caso de defunción, devolverá el Banco el capital, y pagará los intereses.

Art. 40. El Banco devolverá á petición de los interesados las imposiciones en la forma siguiente:

- En el acto de la solicitud, si la cantidad reclamada no excede de 500 rs.
- A los dos días, si no excede de 1,000 reales.

A los cinco dias, si no excede de 5,000 reales.

A los diez dias, si no excede de 20,000 reales.

A los quince dias, si no excede de 30,000 reales.

A los veinte dias, desde 30,000 rs. hasta la mayor cantidad.

Art. 41. Es formalidad indispensable para la devolucion de cualquier cantidad la presentacion de la libreta por el dueño ó quien le represente, y la entrega de los recibos que acrediten la cantidad que se devuelve.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De las acciones.

Art. 42. Las acciones del Banco serán al portador; indivisibles y transferibles á voluntad del tenedor; de 2,000 rs. vn. cada una; del número 1 al 3,000, importe de la primera emision, y en numeracion correlativa las que se emitiesen en lo sucesivo.

Art. 43. Las acciones estarán firmadas por el Director principal y por el Secretario, con la intervencion del Tenedor de libros y con el recibo de su importe por el Cajero. Se cortarán de un libro matriz en que conste igual numeracion y formalidades.

Art. 44. Las inscripciones nominativas procederán, de las acciones al portador depositadas en el Banco, de un registro especial con matriz, con orla en el centro, por donde serán cortadas, con numeracion correlativa, fecha de la inscripción, numeracion de las acciones de que proceden, y autorizadas con la firma de un Director y el Secretario. En el libro matriz constará tambien el número de la inscripción, á favor de quién se ha librado, el número de acciones y su numeracion, su capital y fecha de la inscripción, autorizándose todo con la firma del Secretario y el V.º B.º de un Director.

Art. 45. Las inscripciones de acciones nominativas pueden convertirse en acciones al portador á voluntad del interesado, poniendo, al solicitarlo personalmente á la Direccion del Banco para su cancelacion en favor de una ó mas personas, levantándose acta de la transmision, y disponiendo el Director la entrega de nueva inscripción á uno ó mas adquirentes, y tambien parte en inscripción y parte en las mismas acciones al portador. El cesionario firmará el acta con el Director y el Secretario.

Art. 46. Las inscripciones nominativas son transmisibles personalmente por el interesado y por todos los medios que concede el derecho, presentándolas á la Direccion del Banco para su cancelacion en favor de una ó mas personas, levantándose acta de la transmision, y disponiendo el Director la entrega de nueva inscripción á uno ó mas adquirentes, y tambien parte en inscripción y parte en las mismas acciones al portador. El cesionario firmará el acta con el Director y el Secretario.

Art. 47. Las acciones depositadas en el Banco, convertidas en inscripciones nominativas, se conservarán en el Establecimiento en un arca con tres llaves, de las cuales tendrá una la Direccion, otra el Secretario y otra el Cajero, bajo cuya custodia quedarán las acciones.

Art. 48. Las inscripciones anuladas se depositarán en el arca de que trata el artículo anterior en equivalencia de las acciones que de ella se extraigan, anotando la salida en un registro especial que se conservará en la misma, firmando cada asiento los Claveros.

TITULO III.

CAPITULO UNICO.

De los billetes.

Art. 49. Los billetes que emita el Banco

serán precisamente de las seis series siguientes:

- Serie A, de 400 rs.
- B, de 200.
- C, de 500.
- D, de 1,000.
- E, de 2,000.
- F, de 4,000.

Art. 50. Todos los billetes estarán numerados y tendrán matriz doble, cortándose por sus orlas; una de las matrices obrará en poder del Cajero para comprobacion de los billetes.

Art. 51. A toda confeccion de billetes precederá acuerdo del Consejo de Administración en que aquella se disponga, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar con atencion al punto en que hayan de ejecutarse las diferentes operaciones de la fabricacion.

Art. 52. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para reponer billetes inutilizados.

Art. 53. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder de la Direccion, de un individuo del Consejo de Administracion y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion se extraerán periódicamente hasta la cantidad que hubiese señalado el Consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar. Los billetes extraídos en cada dia serán entregados al Secretario.

Art. 54. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director primero y del Cajero. El Secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, las rubricará y pasará al Interventor. Este, despues de hacer los correspondientes asientos en los libros de intervencion, los rubricará tambien, y los entregará al Cajero para la circulacion.

Art. 55. En el armario de billetes habrá un registro en que se anotará, á presencia de los Claveros, el número y cantidad de los que se extraigan; otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que entregue al Interventor. A la Caja pasará un cargo formal, dando recibo el Cajero. Este los firmará poniendo ademas las marcas ó contraseñas que le pertenecieren.

Art. 56. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro los billetes que se inutilizasen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo del Consejo. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves, que tendrán el Director y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fijará el Consejo de Administracion. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos un Director y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso. La inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion, por el Secretario.

Art. 57. Los billetes serán pagados por el Banco en moneda corriente de oro ó plata á la presentacion en su Caja, ó seccion de cambio todos los dias no feriados. Diariamente y por el espacio de seis horas estará á disposicion del público este servicio.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 58. El Comisario régio es el Jefe

superior del Banco y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del Establecimiento, y vigilar por la fiel observancia de los Estatutos, Reglamentos, leyes y decretos que se expidan para el gobierno y fomento del Banco.

Art. 59. El Comisario régio, en su calidad de representante del Gobierno de S. M., tiene derecho á asistir y presidir, sin voto, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración cuando lo tenga por conveniente, igualmente que presidir las juntas generales de accionistas.

Art. 60. El Comisario régio pedirá al Banco cuantas noticias tuviere por conveniente reclamar para cerciorarse de las cantidades de billetes puestas en circulación, de la existencia de fondos en Caja, de la de valores en cartera y de los que hubiere de todas clases.

Art. 61. En calidad de Presidente de las juntas generales de accionistas y sesiones del Consejo de Administración, corresponde al Comisario régio:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se hallen determinadas por el Reglamento ó por acuerdo del Consejo.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la sesión, ó cuando la Junta ó Consejo acordare suspender su determinación fijarla para otra sesión.

3.º Levantar por autoridad propia la sesión de las juntas generales ó las del Consejo, en las que, alterándose el orden, y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ellas, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desorden. También podrá restablecer el orden expeliendo de la junta á los que lo turben.

4.º Dirigir la discusión fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su orden á los que la soliciten con derecho y oportunidad; no permitir digresiones impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades, invectivas ni expresiones que puedan lastimar á todos ó alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusión las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votación.

6.º Recordar su deber y llamar al orden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y expresiones reprensibles, ó que en otra manera se separe del decoro y circunspección que todos deben observar; y en caso de no moderarse después de haber sido amonestado y conminado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones después de aprobadas por la Junta general ó por el Consejo y hacer que se cumplan los acuerdos fuera del caso en que use de la facultad de suspender su ejecución.

8.º Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó del Consejo cuando sean relativas á las atribuciones que le son propias.

CAPITULO II.

De la Direccion.

Art. 62. El Director primero del Banco es Jefe de su administración en todos sus ramos y dependencias, y el representante del Establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administración.

Art. 63. El Director segundo es igualmente el segundo Jefe del Banco, suplente al primero en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones, y desempeña ordinariamente los actos del servicio del Banco que le delegue el Director primero.

Art. 64. El acto de toma de posesión de sus cargos tendrá efecto al día siguiente de su nombramiento, precediendo antes el depósito de las 50 acciones que respectivamente deben poseer, y en seguida presta-

rán juramento en mano del primer Director saliente ante el Consejo de administración, de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos del Banco, procurando siempre su mayor prosperidad; después se les dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, recibiendo la administración del mismo, mediante arqueo de la situación de la Caja, balance y comprobación de los valores de todas clases que existan en el Banco y de todos sus libros y cuentas, extendiéndose acta de dichos extremos, la cual firmarán los Directores entrantes y salientes, los individuos del Consejo de Administración que cesen, continúen y entren de nuevo, así como el Cajero, Interventor y Secretario del Banco.

Art. 65. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos, la Dirección lleva la firma del Banco, autorizando necesariamente con ella todas las operaciones del Establecimiento.

Firmará los billetes al portador, las acciones, las inscripciones nominativas y todo documento de obligación, reconocimiento y descargo que expidan las oficinas del Establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimas ni eficaces.

Art. 66. La Dirección no podrá excusarse de asistir á las sesiones del Consejo de Administración sino por enfermedad ó ausencia.

Art. 67. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la Dirección al Consejo de las operaciones de la semana precedente en un estado que comprenderá los particulares siguientes:

1.º La existencia en metálico y billetes en la Caja corriente.

2.º La existencia también de metálico y billetes en la Caja reservada.

3.º Las letras, pagarés ó valores tomados á descuento sobre la plaza, con explicación de los que hubiesen ingresado con garantías materiales y existencia general en cartera.

4.º Las letras ó giros tomados sobre plazas del Reino y del extranjero y sus existencias en cartera.

5.º La cantidad realizada por valores sobre la plaza.

6.º La cantidad realizada de letras sobre el Reino y extranjero por negociación y la de remesas á corresponsales.

7.º La entrada y salida en depósitos voluntarios y su existencia.

8.º La entrada y salida de imposiciones en el Banco con interés y saldo existente.

9.º Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente y el saldo general á su favor.

10. El saldo general á favor y en contra de las cuentas corrientes con los corresponsales.

11. El número de billetes recogidos y su importe.

Art. 68. La Dirección podrá presentar al Consejo de Administración las propuestas que creyera convenientes para inversión de fondos del Banco.

Art. 69. La Dirección convocará á sesiones extraordinarias del Consejo de Administración cuando lo creyere necesario.

Art. 70. No podrán ausentarse ninguno de los dos Directores sin permiso del Consejo de Administración, ni exceder su ausencia del tiempo por que hubiese sido concedida.

Art. 71. La Dirección formará un Reglamento especial para el orden y organización de las operaciones interiores del Banco y trabajos de las oficinas, que someterá á la aprobación del Consejo de Administración. (Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Extravío de una jumenta.

El día 17 del actual, desapareció de las inmediaciones de este pueblo una jumenta de la propiedad de Antonio Sanguino, de esta vecindad y de las señas que se expresarán.

Y como apesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido encontrarse, ni adquirirse noticia alguna de su paradero, se ruega á la persona que tuviere noticia de dicho semoviente se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para que el dueño disponga su recogido. Torrequemada 19 de Junio de 1857.—El Alcalde, Francisco Blazquez.

Señas de la jumenta.

Edad seis años, pelo pardo, de mediana alzada y con una nube en un ojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZABILLA DE CORIA.

Pérdida de un caballo.

De un cercado inmediato á esta población ha desaparecido el día 16 un caballo de la propiedad de D. Francisco Muñoz, de las señas que á continuación se expresarán.

La persona que lo hubiera encontrado se servirá avisarlo al dueño quien satisfará los costos que hubiere causado. Calzadilla de Coria Junio 20 de 1857.—El Alcalde, José Utrera.—El Secretario Francisco Muñoz.

Señas del caballo.

Pelo negro, una estrella pequeña en la frente, edad cuatro años, alzada siete cuartas, entero, mal formado, herrado de los cuatro remos, una pequeña matadura junto á los riñones en el espinazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Hallazgo de dos caballerías menores.

Uno ó dos días después de la feria de Trujillo, se aparecieron en la hoja de sembrada de este pueblo, dos caballerías menores, que por los guardas rurales del mismo fueron recogidas y que por disposición de mi autoridad han sido convenientemente depositadas. Y como, apesar del tiempo transcurrido no se ha presentado persona alguna á efectuar su recogido, se anuncia en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que su legítimo dueño lo verifique, previo el competente abono de los gastos ocasionados. Malpartida de Cáceres y Junio 22 de 1857.—El Alcalde constitucional, Diego Sanchez.

Señas de las caballerías.

Un burrango pelo negro, edad dos años y medio.

Una burranca pelo pardo, edad tres años, una banda negra que cruza ambas paletas y otra id. desde la cruz hasta el nacimiento de la cola.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hace saber: Que el día 15 del próximo Julio, de nueve á doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública la enagenación de una casa sita en la calle de Moros de esta población, señalada con el número 51, propia de los hijos herederos de don Francisco Perez Fernandez, doña Mauricia, doña Juana y D. Joaquín Perez, y en representación de los dos últimos, su marido y curador respectivo, D. Juan Valhondo y don Juan Eusebio Coibero; cuya enagenación se ejecuta á instancia de parte para reintegrarse de su crédito.

El que desee interesarse en dicho acto puede concurrir el día y hora citados donde

tendrá lugar bajo el tipo de 10,240 rs. que es el precio de su tasación. Cáceres de Junio de 1857.—Bernardino Goytia El actuario, Bernardo Lopez.

D. Juan de Igueron, Caballero de la Real distinguida orden de Carlos III y Jefe de primera instancia de esta ciudad de Cáceres.

Por el presente hago saber: Que el día 13 del corriente se fugó de esta ciudad una Josefa Gil, que se conducía á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres, por el Alcalde de Granada, y á fin de que se proceda á su captura expido el presente. Dado en Cáceres á 18 de Junio de 1857.—Juan Igueron.—De orden de S. S., Atanasio Sanjurjo.

Señas de la fugada.

Alta, delgada, sobre veinte á veintidós años, soltera segun dicho de la fugada, parecida, morena, el pelo y ojos castaños oscuros, nariz larga, vestida de jubón guardapie de indiana, un manto de fondo encarnado á cuadros de distintos colores, y un pañuelo amarillo de seda la cabeza con cenefa azulada.

ANUNCIOS.

La agencia general de negocios que en Madrid está bajo la dirección del Sr. D. José María de la Torre, ha establecido su oficina formal y bien montada en la calle de Valencia, núm. 9.

La buena acogida que los servicios de esta agencia han merecido; la seguridad y garantía de casas respetables y títulos bastantes para que todos los señores que se sirvan honrarle con sus asuntos puedan descansar en el justo proceder de ella.

El que suscribe para dar una prueba de su reconocimiento que está al Sr. de la Torre por su actividad y acertada dirección en los negocios que le ha confiado, ha acordado hacerle un servicio dándole á conocer en esta provincia, con el objeto de que él mismo dan nombrarle su agente las personas que tengan que promover en Madrid y en otros demas puntos de la Península, de Ultramar y del extranjero *negocios de cualquier clase que sean*; á la vez que considera bien que esta invitación ha de ser útil á todos los que á consecuencia de ella mienten asuntos á la precitada agencia. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Juan de Ciria.

El banco se ha cargado de la cuenta corriente que se abre en el banco de España y se sujeta á la cuenta de los depósitos, se garantiza con el capital del banco.

Extravío de un mulo.

El día 15 del actual se extravió á Juan Ramos de esta ciudad estando dando de pastar á su ganado un mulo negro de los del medio, rabon, redondo de diez á once años de edad con los ojos saltones.

Si alguna persona diese noticia de él, lo presentará á su propietario en la calle de Villalobos, el día 15 de Junio de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 10.